

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

**LEY DE SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

ARTÍCULO 1º.- Declárase prioritaria la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a concretar actos, operaciones, mecanismos y/o instrumentos financieros de crédito público, en moneda nacional o extranjera, que juzgue más apropiados para adecuar las condiciones emergentes de las obligaciones derivadas de la deuda pública provincial y/o pagos referentes al Inciso 7: Servicios de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, incluyendo la restitución al Tesoro Provincial de los fondos erogados por tales conceptos durante el ejercicio 2025, hasta un monto total que no podrá exceder los U\$S 500.000.000 (dólares estadounidenses quinientos millones), o su equivalente en Pesos conforme al tipo de cambio vigente al momento del efectivo ingreso de los fondos.

Las operaciones podrán celebrarse en pesos o en moneda extranjera.

El Poder Ejecutivo podrá asegurar el cumplimiento de las distintas obligaciones asumidas conforme las autorizaciones que prevé esta Ley, mediante la afectación en garantía y/o cesión de los derechos de la Provincia, sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales o el régimen que lo sustituya o modifique, como así también los recursos tributarios derivados de la propia administración y recaudación provincial y que integran la Fuente Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o Secretaría de Hacienda, a realizar los actos y reglamentaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, sin limitación, incluyendo aquellos destinados a:

a) Diseñar e implementar las operaciones financieras tales como la contratación de nuevos empréstitos de crédito público, la emisión

de nuevos títulos, efectuar enmiendas con relación a los endeudamientos existentes, canjes, operaciones de rescate o recompra, solicitudes de consentimiento, modificaciones contractuales, capitalización de intereses, otorgamiento de garantías, y/o cualquier otra modalidad usual, en el mercado nacional o internacional.

b) Acordar y suscribir los documentos pertinentes que resulten necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones autorizadas por la presente Ley, otorgar mandato a una o más entidades financieras, en el mercado local y/o internacional, pactar legislación extranjera y prorrogar jurisdicción en favor de tribunales extranjeros, si fuere el caso y acordar otros compromisos y restricciones habituales para este tipo de operaciones;

c) Contratar en forma directa por vía de excepción, bajo la modalidad libre elección por negociación directa, instituciones financieras, asesores financieros y/o legales, bancos colocadores, agentes organizadores, agentes de información, calificadoras de riesgo y demás servicios que resulten necesarios, pudiendo a tales efectos designar, aprobar y/o suscribir contratos con dichas instituciones y/o asesores para que actúen como agentes organizadores, colocadores y/o para que intervengan en la administración y manejo de pasivos, en la emisión de nuevos títulos y/o en la contratación de otros empréstitos de crédito público y/o enmienda de los endeudamientos existentes y/o toda contratación que resulte necesaria.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a invitar a los Municipios que hayan obtenido financiamiento en el marco de la Ley N° 10.480, con el objeto de restaurar y/o fortalecer la sostenibilidad de la deuda por ellos contraída, a refinanciar y/o renegociar su deuda en iguales condiciones y alcances a los que obtenga para sí la Provincia, debiendo en tal caso incluirse proporcionalmente los gastos que las operatorias hayan demandado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la instrumentación y demás particularidades de la operatoria a desarrollar en los supuestos precedentes.

Los acuerdos que se formalicen con los Municipios, deberán ser garantizados por éstos con los derechos o créditos que titularicen en el régimen de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo y/o al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda, a realizar colocaciones transitorias de fondos, mediante el depósito en cuentas bancarias bajo cualquier naturaleza, y/o mediante la instrumentación de cualquier otro tipo de transacción, ya sea en el mercado nacional o internacional, mediante el mecanismo de contratación directa por vía de excepción en la modalidad libre elección por negociación directa, procurando establecer los mecanismos de análisis y selección de opciones y condiciones que mejor se adapten a un moderado criterio de riesgo, priorizando el resguardo de capital sobre la renta financiera.

Las operaciones que ello demande, serán ejecutadas por la Tesorería General de la Provincia. Las colocaciones que se realicen podrán acompañar el programa de vencimientos, aun cuando esto implique la transcendencia del ejercicio presupuestario, en ningún caso se entenderá cambio en el destino de los recursos aplicables

ARTÍCULO 6.- Cumplimentado lo ordenado por los art. 2º, 3º y 4 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá destinar las sumas excedentes al financiamiento de obras públicas.

ARTÍCULO 7º.- Exímase del pago de todos los impuestos provinciales existentes al momento de sanción de la presente ley, y a crearse en el futuro, a las operaciones comprendidas, así como a los actos, contratos y documentos que se realicen o suscriban para su implementación.

ARTÍCULO 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- De Forma.